

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 34-2019-OS/OR LIMA SUR**

San Juan de Miraflores, 07 de enero del 2019

**VISTOS:**

El expediente N° 201800084830, el Informe Final de Instrucción N° IS-2693-2018-OS/OR LIMA SUR de fecha 10 de diciembre de 2018, referidos a supervisión al establecimiento ubicado en Calle Manuel Bonilla N° 248, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **131691-400-110917**, operado por la empresa **FODATEX S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20602044638.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1 Con fecha 23 de mayo de 2018, se realizó una supervisión al establecimiento ubicado en Calle Manuel Bonilla N° 248, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **131691-400-110917**, operado por la empresa **FODATEX S.A.C.**, dejando constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025700-DSR, que habría infringido las normas técnicas y/o de seguridad que se detallan a continuación:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>1</sup>	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se constató que a menos de 3.0 mts existe material inflamable, el cual se encontró a distancias de 0.80 mts, 0.51 mts y a 1.00 mts.	Numeral 6.2.4 Literal "b" de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
2	No acredita contar con un documento en la que se pone en conocimiento al cuerpo de bomberos de la instalación de un tanque de GLP.	Numeral 6.4.11 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
3	No acredita contar con un documento de garantía estructural firmado por un ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua.	Numeral 6.4.11 (I) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
4	No acredita contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123	Numeral 6.4.11 (s) de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2011-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 34-2019-OS/OR LIMA SUR**

5	No acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.	Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
---	---	--	--------	--

- 1.2. Mediante Oficio N° 3991-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 10 de setiembre de 2018, se comunicó a la empresa **FODATEX S.A.C.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM; hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Mediante escritos de registro N° 2018-84830 de fechas 14 de setiembre y 02 de octubre de 2018, la Administrada presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 A través del Oficio N° 3991-2018-OS/OR-LIMA SUR, notificado el 13 de diciembre de 2018, se corrió traslado a la empresa **FODATEX S.A.C.** del Informe Final de Instrucción N° IS-2693-2018-OS/OR LIMA SUR, el cual sanciona por los incumplimientos 1 y 5, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2018-84830 ingresado el día 14 de diciembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al del Informe Final de Instrucción N° IS-2693-2018-OS/OR LIMA SUR.

## **2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1 La empresa reitera que mediante escrito presentado el día 14 de setiembre de 2018, se presentó los dos documentos que quedaron pendientes con lo cual estaría levantando las observaciones pendientes.

## **3. ANÁLISIS**

### **3.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD**

#### **3.1.1. Hechos verificados:**

Durante la visita de supervisión realizada el 23 de mayo de 2018 se verificó que, el Consumidor Directo de GLP, incumple lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94- EM, pues se verifico que a menos de 3.0 mts

existe material inflamable, el cual se encontró a distancias de 0.80 mts, 0.51 mts y a 1.00 mts., no acredita contar con el documento en la que se pone en conocimiento al cuerpo de bomberos de la instalación de un tanque de GLP, no acredita contar con un documento de garantía estructural firmado por un ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua, no acredita contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123 y no acredita contar con el Libro de registro de inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado; según lo observado de los registros fotográficos obtenidos en la visita y de lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025700-DSR.

### **3.1.2 Resultados de la evaluación.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016- OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

El artículo 5° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, publicada el 16 de abril de 2002, dispone que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en la citada Ley, en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al cumplimiento de las condiciones de seguridad del Consumidor Directo de GLP, regulado por el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94- EM.

Conforme a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-94-EM, “El Reglamento se aplicará a nivel nacional, a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), las cuales deberán prevenir todo hecho que cause o pueda causar daño a las personas o a la propiedad. En todo caso deberán cumplir las normas mínimas de seguridad que se establecen en este Reglamento, la seguridad efectiva se obtendrá a través de un cuidadoso diseño, construcción, mantenimiento y operación de las instalaciones y equipo.

Sin embargo, en la visita de supervisión realizada el 23 de mayo de 2018 se verificó que, el Consumidor Directo de GLP, incumple lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias en concordancia con lo establecido en el Reglamento de Comercialización de GLP, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94- EM, pues se verificó que a

menos de 3.0 mts existe material inflamable, el cual se encontró a distancias de 0.80 mts, 0.51 mts y a 1.00 mts., no obstante, en su escrito de registro N° 2018-84830 de fecha 14 de setiembre de 2018, adjunta tres (03) registros fotográficos del establecimiento, donde se aprecia el retiro del materiales inflamables a más de 3 metros. En ese sentido, la subsanación del incumplimiento 1, será considerado como una medida correctiva<sup>2</sup>, lo que significa un atenuante a la sanción a imponer, por haber subsanada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, durante la visita de supervisión realizada el 23 de mayo de 2018, ve verificó que la Administrada no acreditaba contar con el documento en la que se pone en conocimiento al cuerpo de bomberos de la instalación de un tanque de GLP, así como tampoco acredita contar con un documento de garantía estructural firmado por un ingeniero Civil, que certifique que el techo donde se ubica el tanque es capaz de soportar el peso del tanque lleno de agua, tampoco acreditó contar con un análisis de seguridad de acuerdo con el apartado 6.22.2 de la NTP 321.123, sin embargo, en su escrito de registro N° 2018-84830 de fecha 14 de setiembre de 2018, la empresa señala contar con toda la documentación pero que en ese momento no la pudo mostrar, motivo por el cual adjunta la documentación, donde se puede apreciar que las fechas de los mismos son anteriores al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en ese sentido corresponde archivar los incumplimiento 2, 3 y 4 en aplicación a lo establecido en el literal f)<sup>3</sup> del artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, durante la visita de supervisión realizada el 23 de mayo de 2018, ve verificó que la Administrada no acreditó contar con el Libro de registro de inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado, de acuerdo al numeral 5.1.15 de la NTP 321.123. sin embargo, en su escrito de registro N° 2018-84830 de fecha 02 de octubre de 2018, cumple con presentar dicho Libro de Registro. En ese sentido, la subsanación del incumplimiento 5, será considerado como una medida correctiva<sup>4</sup>, lo que significa un atenuante a la sanción a imponer, por haber subsanada con posterioridad al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

*Artículo 17.- Archivo de la instrucción Previa evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:*

*(...)*

*f) Verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.*

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

### 2.1.4 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos <sup>5</sup>	RCD N° 271-2011-OS/CD
1	Se constató que a menos de 3.0 mts existe material inflamable, el cual se encontró a distancias de 0.80 mts, 0.51 mts y a 1.00 mts.	Numeral 6.2.4 Literal "b" de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB
5	No acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.	Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Hasta 600 UIT, CE, CI, RIE, STA, SDA, CB

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>6</sup>, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos"* correspondiendo aplicar, de acuerdo con los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	Incumplimiento Verificado	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de	Resolución que	Multa a aplicar en
----	---------------------------	--	----------------	--------------------

g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:  
 g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

<sup>5</sup> Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2011-OS/CD

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 34-2019-OS/OR LIMA SUR**

		Hidrocarburos <sup>7</sup>	aprueba el criterio específico	UIT
1	Se constató que a menos de 3.0 mts existe material inflamable, el cual se encontró a distancias de 0.80 mts, 0.51 mts y a 1.00 mts.  Incumplimiento. Numeral 6.2.4 Literal "b" de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352	0.04
5	No acredita contar con el Libro de registro de Inspecciones y de mantenimiento, foliado y legalizado en el cual conste la información exigida en el numeral 5.1.15 de la NTP 321.123.  Incumplimiento. Numeral 5.1.15 de la NTP 321.123, de acuerdo con el artículo 19° del Decreto Supremo N° 065-2008-EM en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM.	2.14.2	Resolución de Gerencia General N° 352	0.03

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, por haber realizado una medida correctiva de la infracción, por lo que se considera un factor atenuante del -5%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -5% por aplicación de medida correctiva.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N° 1	0.04	0.01	<b>0.03</b>
N° 5	0.03	0.01	<b>0.02</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>8</sup> modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **FODATEX S.A.C.**, con una multa de **tres decimas (0.03) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

<sup>7</sup> Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 271-2011-OS/CD

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de septiembre de 2016.

**Código de Infracción: 1800084830-01**

**Artículo 2º.- SANCIONAR** a la empresa **FODATEX S.A.C.**, con una multa de **dos decimas (0.02) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1800084830-02**

**Artículo 3º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de la Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su eficacia: no interponer Recurso Administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Regístrese y Comuníquese.**

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Lima Sur  
Osinergmin**